



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	: 50001 33 31 004 2012 00008 00
DEMANDANTE	: CAMILO DARIO LUNA GALVIS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el señor **DARIO LUNA MONROY**, a través de apoderado judicial, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2015, proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2015, el entonces Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, en sentencia de primera instancia, declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales ocasionados a favor del señor **DARÍO LUNA MONROY**¹.

Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación del daño, condenó en abstracto a la entidad demandada, lo relacionado con los perjuicios materiales, dicha condena se fundamentó en los siguientes considerandos:

“6.2.- Perjuicios materiales

Como se ha venido señalando en párrafos precedentes, en el presente asunto se encuentra debidamente demostrado el daño antijurídico causado al señor Darío Luna Monroy y su grupo familiar, con ocasión a la destrucción del establecimiento de comercio denominado “El Alcaraván”; no obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para cuantificar el perjuicio material solicitado, pues, no obra en el plenario pruebas idóneas que lo cuantifique; por consiguientes el Despacho condenará en abstracto a la entidad demandada, de conformidad con las previsiones del artículo 172 del C.C.A., en concordancia con los artículos 307 y 308 de C. de P., por lo mismo se liquidará por incidente de la manera como lo ordena la mencionada disposición.”

De acuerdo con lo anterior, el 18 de diciembre de 2015, esto es, en tiempo, el demandante, a través de apoderado, presentó incidente de liquidación de perjuicios materiales, solicitando se tuvieran como pruebas los documentales señalados en el mismo.

Mediante auto de fecha 9 de junio de 2016, este Juzgado ordenó correr traslado del incidente de liquidación de perjuicios, de conformidad con el artículo 172 del C.C.A.

¹ Ver folios 229-238 envés C.principal.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

concordante con el artículo 129 del C.G.P. (fl. 50 envés); término dentro del cual, la parte incidentada guardó silencio.

Posteriormente, mediante auto del 6 de diciembre de 2016, se abrió a pruebas el incidente (fl. 52 envés); recaudadas éstas, se encuentra para decidir de fondo el trámite incidental por parte de este Despacho.

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.² y 129 del C.G.P.³, procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora reclama el pago de perjuicios materiales, el Despacho abordará su estudio en el orden solicitado en el escrito incidental de la siguiente forma:

Perjuicio material

Solicita la parte actora en el incidente de liquidación de perjuicios, que teniendo en cuenta la destrucción total del local comercial “EL ALCARAVÁN” se le reconozca y ordene el pago de los siguientes perjuicios:

- Valor de las instalaciones físicas de la bodega o valor integral de la infraestructura, por \$957'111.407.
- Valor del inventario de los elementos de ferretería almacenados en la bodega, por \$450'000.000.
- Valor de dos (2) tanques de almacenamiento de combustible, por \$125'000.000.

Para efectos de determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis de los medios probatorios allegados al trámite incidental, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

1. Que el señor DARIO LUNA MONROY, no tiene inscritos libros de contabilidad ante la Cámara de Comercio de Villavicencio, lugar en el que correspondía su registro en razón al lugar donde ejercía la actividad comercial de compra y venta

² “ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.” Subraya el Despacho.

³ Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de ferretería y combustible al momento de los hechos, conforme a certificación vista a folios 112-113 del trámite incidental.

2. Que el referido señor DARIO LUNA MONROY, renovó la matrícula mercantil hasta el día 9 de noviembre de 2006, esto es, tres años antes de acaecidos los hechos por los que reclama el perjuicio (fl. 113 del trámite incidental).
3. En constancia vista a folio 10 del cuaderno incidental, se constata que el señor DARIO LUNA MONROY, fue cliente de la Estación de Servicio Cusiana desde el año 2002 hasta el mes de septiembre de 2006.
4. Que la empresa Oriental de Chasis certifica que para el año 2004, construyó para el señor DARIO LUNA MONROY, dos tanques de almacenamiento de combustible de capacidad de 6.000 galones cada uno en lámina HR liso de 3/16 con soporte de ¼ (6) transportados a la Inspección de Puerto Toledo – Puerto Rico (META) instalados en la **"BODEGA Y ESTACION DE SERVICIO EL ALCARAVÁN"**. (fl. 9 cuaderno incidental)
5. Que según registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, aparece registrado el señor EDGAR HERNAN PARDO CASTRO, como propietario del Establecimiento Comercial, Oriental de Chasis desde el 26 de enero de 2007. (fl. 68-69)
6. De los documentos obrantes a folios 73 a 77 se advierte de la existencia de un establecimiento de comercio denominado PROAGRÍCOLA y RESIDENCIAS BAHAMAS.
7. En cuanto, al testimonio del señor BILLER FABIAN TINOCO VEGA, el mismo no se tendrá en cuenta, como quiera que éste no hace relación a lo solicitado en el escrito incidental.
8. Del testimonio de la señora CLAUDIA MIREYA RODRÍGUEZ CONTENTO, quien manifestó ser contadora pública, trabajar con el señor DARIO LUNA MONROY, para los años 2008 y 2009, manifestó que no conocía el establecimiento El Alcaraván de propiedad del incidentante, como quiera que ella esperaba a que el señor le llevara los papeles a Villavicencio para los efectos contables. Indicó que él presentaba contabilidad y pagaba impuestos; que le ayudó en enero o febrero de 2008 hasta octubre del 2009; afirmó que tenía facturación conforme a la Ley. Corroboró que la declaración de renta la efectuó y que coincide con el anexo visible a folios 80 y 81.
9. De la declaración de renta vista a folio 79 del cuaderno incidental, correspondiente al año 2009, se extrae que para dicha anualidad, el señor DARIO LUNA MONROY, tenía un patrimonio bruto de \$106.250.000 que corresponde a \$1.250.000 en bancos; \$20.000.000 en cuentas por cobrar;



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

\$25.000.000 en inventarios; \$45'000.000 en activos fijos; \$15.000.000 en otros activos y un patrimonio líquido de \$56'250.000.

10. Se tiene que a folios 80 y 81 obra declaración de renta del año 2008 ante la DIAN presentada el día 18 de agosto de 2009 y su anexo, se tiene que para tal época el señor DARIO LUNA MONROY tenía un patrimonio bruto de \$130'500.000, correspondiente a: \$500.000 en bancos; \$20'000.000 a cuentas por cobrar; \$40'000.000 en inventarios; \$70'000.000 en activos fijos y un patrimonio líquido de \$75'500.000. Del anexo se advierte que los ingresos brutos operacionales fueron por la suma de \$34'200.000 correspondiente a la venta de ganado vacuno al señor Hernando Coy Cruz, valor que coincide con el formulario de declaración de renta de la DIAN, en relación con los activos se consigna como cuentas por cobrar \$20'000.000 a Luna y Cia S.C.S. y en relación con el valor del inventario declarado este se conforma por ganado de cría – levante y ceba y como activos fijos registra maquinaria y equipo muebles y enseres.
11. De acuerdo con la declaración de renta del año 2007 y su anexo visto a folios 83 y 84, se desprende que los ingresos operaciones corresponde a la misma actividad de compra venta de ganado, así como el mismo inventario y cuentas por cobrar.
12. De igual manera con la declaración de renta y su anexo correspondiente al año 2006, se constata que para dicha época el señor DARIO LUNA MONROY percibió ingresos brutos operacionales, por venta de insumos agropecuarios por la suma de \$117'650.000, así como por la venta de ganado vacuno por la suma de \$56'418.000, registrando dentro de su inventario insumos agropecuarios por la suma de \$3'015.670; lo que se constata de igual manera que dicha actividad de venta de insumos agropecuarios para el año 2005, conforme se desprende de los folios 87-88 del cuaderno incidental.
13. En oficio de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico (Meta), se informa que el señor DARIO LUNA MONROY, es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio de los siguientes establecimientos comerciales desde el año 2006: Estación Brisas del Guejar; Proagrícola y Residencias Bahamas. (fl. 107)

Teniendo en cuenta que el incidente pretende el reconocimiento de los perjuicios, consistentes en el valor de las instalaciones físicas de la Bodega o valor integral de la estructura como también el valor del inventario de los elementos de ferretería almacenados en la citada bodega, así mismo el valor de dos tanques de almacenamiento de combustibles.

En relación con el valor de las instalaciones físicas de la Bodega donde funcionaba el establecimiento de Comercio y de su estructura, se tiene que si bien se allegan unos planos con el incidente, así como un presupuesto de obra, los mismos no constituyen prueba del perjuicio que se reclama en la medida en que los datos allí consignados no tienen soporte probatorio alguno, al no estar demostrada el área que ocupaba dicho inmueble, así como tampoco la calidad de materiales de la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

misma y menos sus dependencias, dado que si bien el testigo BILLER TINOCO, declaró conocer tales dependencias, no es menos cierto, que se trata de una persona no calificada para estimar este tipo de perjuicios; adicional a ello, se informó por parte del incidentante, que si bien el ingeniero que aparece como suscriptor de los mencionados planos, los firmó, conforme se informó a folios 124 y 125 de las diligencias, por lo cual pierden cualquier probatorio que pudieren tener, igual suerte corre el presupuesto de obra anexo al incidente, razón por la cual no se liquidará perjuicio alguno por este concepto.

Ahora, en lo relativo al valor que se solicita se cancele por los inventarios de ferretería almacenados en la Bodega, este despacho no encuentra prueba alguna que acredite la existencia de los mismos al momento de los hechos en el lugar, dado que si bien, el señor declarante TINOCO VEGA, informó de la existencia de algunos de ellos, no es menos cierto, que no se cuenta con documento alguno que prueba siquiera sumariamente lo informado por dicho testigo, máxime cuando en la declaración de renta correspondiente al año 2009 no se informa del ejercicio de dicha actividad por parte del declarante y en las anteriores al año 2007, se cita únicamente la venta de insumos agropecuarios, sin que sea posible tampoco dár credibilidad al testimonio de la contadora CLAUDIA MIREYA RODRIGUEZ CONTENTO, en razón a que dicha profesional, nunca conoció personalmente de la existencia del establecimiento de comercio cuyos perjuicios se reclaman sea cuantificados mediante el presente trámite, adicional a lo anterior, informó al despacho que la suma cuantificada y presentada como anexo de inventario de bienes a la demanda, la hizo a partir del dicho del incidentante. Así las cosas, tampoco el Despacho tasaré valor alguno por este concepto.

Finalmente se reclama el valor de dos tanques de almacenamiento de combustible, al respecto, se tiene que si bien la EMPRESA ORIENTAL DE CHASIS certifica que construyó dos tanques para el señor DARIO LUNA MONROY durante el año 2004; no es menos cierto, que para dicha data tal empresa no existía, conforme se desprende del Certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor EDGAR HERNAN PARDO CASTRO, propietario del citado Establecimiento de Comercio.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Camara de Comercio de Villavicencio certificó que la última oportunidad en la que el señor DARIO LUNA MONROY renovó la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado BODEGA Y ESTACION DE SERVICIO EL ALCARAVÁN, fue para el año 2006, esto es, tres años antes de la fecha de los hechos, adicional a ello la Secretaría de Hacienda del municipio de Puerto Rico (Meta) comunica que el citado señor es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, desde el año 2006, en relación con tres establecimientos diferentes al antes referido.

Finalmente destaca este Despacho que de las declaraciones de renta de la época y sus anexos, no se ve reflejado el valor de los mencionados tanques cuyo perjuicio se solicita sea cuantificado en este incidente. Así las cosas, queda el Despacho imposibilitado de cuantificar por este aspecto, suma alguna.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, al no haberse probado la cuantificación de los perjuicios reclamados, se negará el incidente de la referencia.

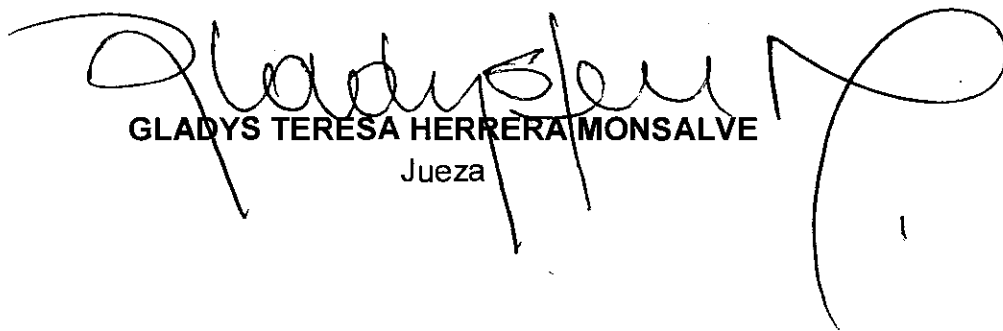
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pago de los perjuicios reclamados en el trámite incidental de liquidación en concreto de la sentencia de fecha 31 de julio de 2015, elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el calendario No. 056 de
fecha 19 DIC 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30am.
La Secretaria, Rosa Elena

Vidal González



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN DE ESTADO

Se deja constancia que atendiendo que por error involuntario no se fijó en estado la anterior providencia se procede a la de hoy 18 de diciembre de 2017 a fijar el mismo con fecha 19 de diciembre de 2017.

SECRETARIA

Calle 36 No. 29-35 Piso 2B Barrio San Isidro

j09admvcio@cendajudicial.gov.co

Villavicencio - Meta